



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Incidente N° 1 – Actor: L., C. A. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos

Juzg. 53

Sala “G”

Expte. N°: 38450/2014/1

Buenos Aires, de abril de 2016.- MRB

AUTOS Y VISTOS:

Por recibido según nota de fs. 51 vta.

Se agrega el escrito reservado en Secretaría, al que se provee:

Los errores materiales de que adolezcan las resoluciones judiciales, susceptibles de ser corregidos, se configuran -entre otros supuestos- cuando en la parte dispositiva se resuelve algo que contradice el razonamiento y la voluntad puesta de manifiesto por el juez en los fundamentos del pronunciamiento; es decir, lo sentenciado no refleja lo que enuncia el pensamiento de los jueces al explicar los motivos (conf. SC Mendoza, Sala I, julio 2-1987, "Cooperativa Vitivinícola La Regional Ltda. c/ Angel Pérez", en E.D. 128-93 y sgtes. y sus numerosas citas; en el mismo sentido, Sentís Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", tº II, pág. 221, nº3 y 224, nº 4; Alsina, Hugo, "Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial", tº II, pág.596 y sus citas).

Esto es precisamente lo que sucede en la especie, por cuanto de las consideraciones efectuadas en la resolución de fs. 47 surge con claridad que al haber resultado vencida, en definitiva, la parte demandada, correspondía que ésta cargue con las costas generadas por el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fs. 30/31 y no la actora, como por error se indicó en la parte dispositiva del pronunciamiento de fs. 47.

Se trata en la especie de un evidente error material, asimilable al previsto en el art. 166 (incs. 1º y 2º) del código ritual, que autoriza al juez a modificarlo aún durante el trámite de ejecución. Es que el fundamento de esa norma está ligado a los



propios deberes del órgano jurisdiccional de resolver las cuestiones litigiosas integralmente, con claridad y sin que la parte dispositiva contradiga el resto de la decisión. Se trata de un medio eficaz para el afianzamiento de la justicia en el proceso (conf. SC Mendoza, Sala I, julio 2-1987, "Cooperativa Vitivinícola La Regional Ltda. c/ Angel Pérez", en E.D. 128-93 y sgtes. y sus numerosas citas), y consulta la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el proceso civil no debe ser conducido en términos estrictamente formales o que importen una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva que surge de las constancias comprobadas de la causa (CS Fallos 238:550).

En este contexto, al ser advertido de la falta de correspondencia puesta de manifiesto, el tribunal debe proceder de inmediato a la enmienda del aspecto referido, que proviene sin duda de un error material (Rivas, Adolfo A. "Tratado de los recursos ordinarios", tº I, pág. 164, cita en nota nº 65). Como éste no vale en derecho, no genera preclusión ni consentimiento (conf. Rivas, Adolfo A., op. cit., pág. 147 y sgtes., y nota nº 45).

Por estos fundamentos, debe corregirse -con las debidas disculpas- la imposición de costas dispuesta a fs. 47.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Aclarar el pronunciamiento de fs. 47 en el sentido de que corresponde imponer las costas de alzada generadas por la apelación interpuesta a fs. 33 contra la resolución de fs. 30/31 a la demandada vencida (confr. art. 68 del Cód. Procesal). Sin costas en cuanto a este recurso se refiere en virtud de la forma en que se decide y por no haber mediado sustanciación. Regístrese, notifíquese a las partes en los respectivos domicilios electrónicos (ley 26.685 y acord 31/11 y 38/13 CSJN), cúmplase con la acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase. La vocalía nº 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 R.J.N.).-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

CARLOS A. BELLUCCI

CARLOS A. CARRANZA CASARES

